



Bogotá D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025).
Auto Sustanciación No. 290.

CUI: 11001-31-87-027-2025-00036-00.

Accionante: Johanna Alexandra Vanegas García. C.C. No. 52.783.827.

Correo electrónico: johannavanegasgarcia@hotmail.com Celular: 313-333-2152

Accionadas: 1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

2.- Universidad Libre de Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Decisión: Se avoca conocimiento y se corre traslado del escrito a las partes.

Fecha de reparto: 15 de abril de 2025.

Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2025.

1. Asunto por tratar

1.1.- Avocar el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Johanna Alexandra Vanegas García** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **Universidad Libre de Colombia**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa por meritocracia. Para tal efecto, nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

2.- Premisas fácticas.

2.1.- La accionante manifestó que el día 14 de abril de 2024 se inscribió en la OPEC 209809 al cargo de Profesional Aeronáutico III, grado 20 en el marco del proceso de Selección 2509 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil. En consecuencia, una vez superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, resultó habilitada para presentar las pruebas escritas, las cuales en efecto presenté el día 25 de agosto de 2024 superando el puntaje mínimo aprobatorio establecido en 65 puntos.

2.2- Afirma que como resultado de lo anterior la siguiente etapa obedecía a la valoración de antecedentes, etapa en la cual se valora la educación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos.

2.3.- Que al momento de realizar la inscripción y tal como consta en el reporte de inscripción de fecha 14 de abril de 2024 siendo las 17:24:41 horas, como aspirante relacionó y cargó los respectivos soportes de nueve (9) certificados de educación INFORMAL.

2.4.- Que en el mismo sentido al momento de realizar la inscripción relacionó y cargó el soporte de un (1) certificado que correspondía al criterio Educación Para El Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral), y de dos (2) certificados que corresponden al criterio Educación Para El Trabajo Y Desarrollo Humano (Formación Académica).

2.5.- Que la CNSC durante la etapa de valoración de antecedentes le otorgó un puntaje de 7.50, respecto al criterio de educación INFORMAL de un total de 15 posibles, argumentando respecto a tres (3) de los cursos no aceptados que “No Válido” – “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de





puntaje de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC".

2.6.- Que la CNSC durante esta misma etapa NO le otorgó puntaje alguno respecto al criterio de educación de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación Académica) respecto de 5 posibles.

2.7.- Que dado lo previamente descrito el puntaje TOTAL obtenido en la valoración de antecedentes fue de 67.50, cuando en su lugar correspondía un total de 85 puntos respecto al 25% que tiene como valor respecto a esa fase (valoración de antecedentes) si en su lugar se hubiese concedido el puntaje que realmente corresponde.

3. Premisas jurídicas

Estándares normativos: Artículos 7, 19 y ss. Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2002, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, Art. 1, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

4. Por lo anterior, y bajo las consideraciones del Despacho, resuelve:

4.1. Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por **Johanna Alexandra Vanegas García** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

4.2.- Asimismo, con el fin de integrar en debida forma al contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone a vincular a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil**, para que presente sus excepciones respecto a los fundamentos fácticos expuestos por quien funge como demandante y alleguen información relacionada con los hechos.

4.3. Con el fin de traer al expediente los antecedentes que originaron la acción de tutela y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, **córrase** traslado a la(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s) para que en el término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, a partir de la comunicación de la presente decisión, se pronuncie(n) sobre la acción incoada y ejerza(n) el derecho de defensa.

La(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s) deberá(n) incluir en su respuesta una copia de los trámites realizados en aras de tramitar la solicitud de la accionante y de garantizar sus derechos fundamentales.

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano lo pertinente, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, en atención al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, que dentro del término improrrogable de **doce (12) horas**, a través de la publicación en la página web, informen sobre la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el **“Proceso de Selección 2509 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.”** por el empleo OPEC 209809 al cargo de Profesional Aeronáutico III, grado 20, quienes eventualmente pudieran





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ONLINE DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3242833494
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por la accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto. Asimismo, se les indicará que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo institucional de este Despacho: **ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.5. Para el conocimiento de lo decidido y cumplimiento de lo ordenado, acúdase al correo electrónico institucional del Despacho, y lo previsto en los arts. 172 C.P.P., 103 y 291 del C.G.P, dejando constancia en las diligencias contentivas del trámite de la acción constitucional.

4.6. Por el Asistente Administrativo, háganse las anotaciones y los procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, los anexos a la carpeta digitalizada de tutela y por el correo institucional del Despacho líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

-Firma electrónica-
Luis Antonio Murillo Gómez
Juez

Firmado Por:

Luis Antonio Murillo Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 027 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc810adf1d971408086ec5bdec0a4678f731e8d126da3f0e4ce1c5cc0c492e0**
Documento generado en 16/04/2025 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **WhatsApp:** 3242833494.